



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PACHO
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 030 DEL 2016

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

FÍJESE el **lunes, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-8376** ubicado en la calle 3 No. 16 -36, calle 7 No. 16-54-58 del Municipio de Pacho Cundinamarca, de propiedad del demandado Román Calderón Laiton.

DESÍGNESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0008**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00139-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMERAS PH DE PACHO
Demandado: ANAIZ VEGA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El Conjunto Residencial Las Palmeras PH de Pacho, actuando a través de apoderada presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Anaiz Vega Rodríguez.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio del 15 de diciembre de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMERAS PH DE PACHO y en contra de Anaiz Vega Rodríguez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatro millones ciento noventa y nueve mil setecientos veinticuatro pesos m/cte. (\$4.199.724)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación del 15 de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA portadora de la T. P. No. 230.171 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0008**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAHO
Pacho, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00137-00**
Causantes: MARIA DEL CARMEN TRIANA Y ABEL VERA ABELLO
Demandantes: CARLOS RAUL HERNANDO VERA TRIANA, MARIA PETRONILA VERA TRIANA, JOSE ALFONSO VERA TRIANA Y ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0008**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00136-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MANUEL FERNANDO RUBIANO SARMIENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues no se atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio, de otra parte la variación de las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda no guarda relación con el contenido del título valor, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00131**-00
Demandante: PEDRO JAIRO NIÑO RUBIANO
Demandado: ALVARO ROMERO CORREDOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00129-00
Demandante: ROGELIO LUGO
Demandados: EVANGELINA ESPITIA VIUDA DE BAUTISTA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: TEODOLINDA RODRIGUEZ DUARTE
Demandado: JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 (hoja 10 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP, quien dentro de la oportunidad, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$500.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00161-00
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ ESP S.A
Demandado: GERMAN OCTAVIO GONZÁLEZ LOZANO
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe que refiere que la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicción que se surtió entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria (pdf 3), por lo que sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la entidad demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado.

En cuanto a su composición y el origen de su capital, la entidad demandante, es una sociedad que está constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, con lo cual se infiere que ésta es una entidad pública, también se observa que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que el bien inmueble que va a ser objeto de imposición de servidumbre, se denomina “LAGUNA SECA” y está ubicado en la vereda Llano del Trigo del Municipio de Pacho (Cundinamarca).

Lo anterior, para efectos de establecer quién sería el Juez competente para conocer de esta acción. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

cualquier naturaleza (...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso señala: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Con relación a lo expuesto es importante mencionar que existían dos tesis respecto de la competencia para conocer el proceso de imposición de servidumbre, la primera sostenía que el asunto debía tramitarse por el Juez del lugar donde se encontraran ubicados los inmuebles, y la segunda afirmaba que el proceso en mención debía conocerlo el Juez del domicilio de la Entidad Pública.

Entonces ante las diferentes posturas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió unificar la jurisprudencia y dentro de los argumentos expuestos manifestó que si es una Entidad pública quien obra como parte, por fuero privativo la competencia será determinada por el domicilio de esta, teniendo en cuenta que la Ley lo determina como prevalente, y por tal la postura se unifico así: *“(...)en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso(...).”*¹

El Despacho comparte los argumentos contenidos en la providencia que determino unificar la jurisprudencia, los cuales obedecen a la aplicación exegética de la norma procesal, es decir, atendiendo al tenor literal de la misma, en tanto ha sido el mismo legislador el que en forma taxativa, ha dispuesto que la competencia de los asuntos en que interviene una Entidad Pública es de conocimiento del Juez de su domicilio, situación que se colige de lo dispuesto en el artículo 29 del CGP.

En ese orden, la redacción de la norma es clara, pues señala que *“...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*. Como la parte demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP es una Entidad pública, opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procedimental civil vigente.

¹ **AC140-2020**, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00. Auto de fecha 24 de enero de 2020, unificación de jurisprudencia, conflicto de competencia Servidumbre Eléctrica Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín vs Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia)

Por lo anterior, se reitera que el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y no este Despacho Judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ESP S.A.**

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA